

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113** Fecha: 21/10/2020 7:00 A.M. Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003004 2010 00465 | Ejecutivo Singular | DANIEL PEREZ LOSADA | PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS | Auto resuelve solicitud remanentes El despacho no toma nota de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO Nº 2292. | 20/10/2020 | 265-2 | 3 |
| 41001 4003005 2007 00274 | Ejecutivo Singular | LEASING DE OCCIDENTE S.A | SONIA MABEL CIFUENTES ORTIZ Y OTROS | Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar al Alcalde de Neiva, para la practica de secuestro, la parte demandante debe aportar los linderos de los inmuebles. | 20/10/2020 | 81 | 2 |
| 41001 4003005 2008 00808 | Ejecutivo Singular | LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ | JAIME ESCOBAR Y OTRA | Auto de Trámite Niega la solicitud de terminacion del proceso por Desistimiento tacito | 20/10/2020 | 18 | 1 |
| 41001 4003005 2012 00493 | Ejecutivo Singular | RONAL FIERRO LUNA | LEOPOLDINA VARGAS ROA Y OTRA | Auto decreta medida cautelar El despacho NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva. OFICIO Nº 2288 | 20/10/2020 | 61-62 | 2 |
| 41001 4003005 2012 00561 | Ejecutivo Singular | YINETH CAMACHO CASTAÑEDA | CECILIA REYES DE TRILLERAS | Auto termina proceso por Pago | 20/10/2020 | 85-86 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00623 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA UTRAHUILCA | SONIA MEDINA SANCHEZ Y OTRO | Auto 440 CGP | 20/10/2020 | 81-82 | 1 |
| 41001 4003005 2017 00667 | Ejecutivo Singular | HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS | DAVID ANDRADE VERGARA | Auto requiere | 20/10/2020 | 124 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00193 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | ALVARO OLIVEROS HUEPE | Auto pone en conocimiento A las partes del presente proceso, lo informado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO en su oficio con radicacion Nº 2200061922779821 de fecha 16 de octubre de 2020. | 20/10/2020 | 114 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00348 | Ejecutivo con Título Prendario | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. | WILBER SAENZ LOMBANA Y OTRA | Auto Corre Traslado Avaluo CGP Del vehículo de placa VXi-266 por valor de \$38.160.000,oo y el vehículo de placa VXH-634 por valor de \$26.790.000,oo, dese traslado a la parte demandada por el termino de 10 días. | 20/10/2020 | 70 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00408 | Ejecutivo Singular | RAMIRO PENAGOS | ADRIANA SILVA SOTO | Auto resuelve Solicitud NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDI ART 447 CGP | 20/10/2020 | 32 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------------------------|---|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2018 00408 | Ejecutivo Singular | RAMIRO PENAGOS | ADRIANA SILVA SOTO | Auto resuelve Solicitud | 20/10/2020 | 30 | 1 |
| 41001 4003005 2018 00492 | Ejecutivo Singular | HERMAN LUNA MARULANDA | LOURDES CUELLAR ORTIZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el día 26 de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. | 20/10/2020 | 58-59 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00080 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ | Auto ordena emplazamiento | 20/10/2020 | 57 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00312 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | ELVIRA MOSQUERA CUELLAR | Auto 440 CGP | 20/10/2020 | 69-70 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00417 | Ejecutivo Singular | BANCO PICHINCHA S. A. | CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA | Auto ordena emplazamiento | 20/10/2020 | 48 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00461 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | MARTHA LUCIA CORDON HERRERA | Auto resuelve solicitud Niega solicitud | 20/10/2020 | 108 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00592 | Efectividad De La Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | JORGE IVAN CHAVARRO DIAZ Y OTRA | Auto resuelve solicitud | 20/10/2020 | 116 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00601 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. | WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS Y OTRO | Auto ordena emplazamiento | 20/10/2020 | 51 | 1 |
| 41001 4003005 2019 00626 | Solicitud de Aprehension | RESPALDO FINANCIERO S.A.S. | LEIDY RIVEROS | Auto termina proceso por Pago | 20/10/2020 | 32 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00018 | Interrogatorio de parte | MACHINERY GLOBAL SAS | AGROVELCA S.A. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Mediante auto de la fecha se dispuso fijar la fecha del 17 de noviembre de 2020 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte. | 20/10/2020 | 25 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00045 | Ejecutivo Singular | GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S. | HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA | Auto de Trámite Mediante auto de la fecha el juzgado se abstine de acceder la solicitud de suspensión del proceso. | 20/10/2020 | 111 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00274 | Ejecutivo Singular | CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE | UNION TEMPORAL VIAS HUILA 2019 Y OTROS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2020 | 114-1 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00274 | Ejecutivo Singular | CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE | UNION TEMPORAL VIAS HUILA 2019 Y OTROS | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2289, 2290 | 20/10/2020 | 1-3 | 2 |
| 41001 4003005 2020 00279 | Divisorios | ANA RITA CELIS DE CHARRY | GUILLERMO CHARRY NINCO | Auto inadmite demanda | 20/10/2020 | 100-1 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00285 | Solicitud de Aprehension | BANCOLOMBIA SA | OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO | Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA | 20/10/2020 | 47 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00290 | Verbal | MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ VARGAS | RAFAEL GARCIA MURCIA Y OTRA | Auto inadmite demanda | 20/10/2020 | 59-60 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00297 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ | CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2020 | 18-19 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00297 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO BOTERO RODRIGUEZ | CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA Y OTRA | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2284, 2285, 2286, 2287. | 20/10/2020 | 15-20 | 2 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---------------------------------|--|--|--|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2020 00302 | Efectividad De La Garantia Real | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DIEGO OMAR RINCON PEREZ | Auto inadmite demanda | 20/10/2020 | 181 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00308 | Ordinario | TEODULO QUINTERO FERNANDEZ Y OTRO | HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE GONZALO QUINTERO Y LILIA QUINTERO FERNANDEZ | Auto inadmite demanda | 20/10/2020 | 179-1 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00310 | Solicitud de Aprehension | RESFIN S.A.S. | DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS | Auto inadmite demanda | 20/10/2020 | 37 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00317 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA | PABLO MANUEL TUESTA HORTA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 22-23 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00319 | Ejecutivo Singular | CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA | LUIS CARLOS GONZALEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 12-13 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00321 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | SINDY LORENA SANCHEZ GARZON | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 23-24 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00324 | Ejecutivo Singular | HILDUARA GIRALDO DE MEZA | YHON JAIRO OTAVO ARIAS | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 12-13 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00327 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | SERGIO ALDAIR MENDEZ SALAZAR | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 25-26 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00328 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | JORGE DUVEL CALDERON CHARRY | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 25-26 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00330 | Ejecutivo Singular | THERMOSAM S.A. | AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S. | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 32-33 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00334 | Ejecutivo Singular | JOSE ROBERTO REYES BARRETO | LIVIA ISABEL DEJOY ORDOÑEZ Y OTRA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 9-10 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00336 | Ejecutivo Singular | BANCO COMPARTIR S.A. | CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 26-27 | 1 |
| 41001 4003005 2020 00338 | Ejecutivo Singular | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. | JOSE YESID QUESADA ZAPATA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 20/10/2020 | 22-23 | 1 |

ESTADO No. **113** Fecha: **21/10/2020** 7:00 A.M. Página: **4**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|---------------------------------------|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 4003005 2020 00338 | Ejecutivo Singular | BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. | JOSE YESID QUESADA ZAPATA | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2282 | 20/10/2020 | 2-3 | 2 |
| 41001 4003005 2020 00341 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE | JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. | 20/10/2020 | 21-22 | 1 |
| 41001 4023005 2016 00388 | Ejecutivo Singular | MARIANA GUTIERREZ CASTRO | JHON JAIRO JIMENEZ LIMA | Auto de Trámite PRORROGA HASTA POR SEIS (6) MESES | 20/10/2020 | 184 | 2 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/10/2020** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2010-00465-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo y secuestro del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA a través del oficio N° 1158 de fecha 24 de agosto de 2020, bajo el radicado 2019-00153-00, toda vez que el proceso (demanda acumulada) se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha marzo 10 de 2020 (Fl. 228 C#1).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

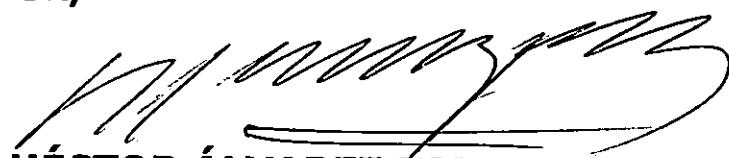
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2007-00274-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto de los bienes inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **200-60391** y Nº **200-217344** de propiedad del demandado **OLMEDO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al ALCALDE DE NEIVA, para la práctica de las diligencias de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA
20 OCT 2020

RAD: 2008-00808-00

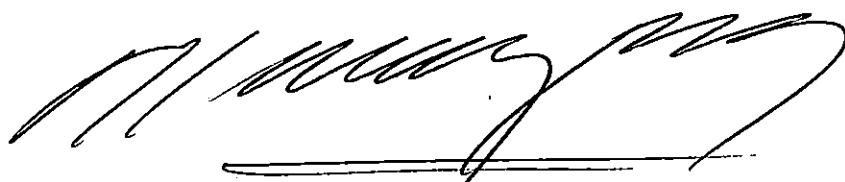
En atención al escrito presentado por el demandado, señor **JAIME ESCOBAR** el Juzgado niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que adelanta en su contra el señor **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ**, por cuanto no se configuran los lineamientos de que trata el numeral segundo literal b del artículo 317 del C.G.P.

En efecto, establece el numeral 2 literal b de la preceptiva en cita “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Como vemos, en el sub-lite la última actuación que se registra en el cuaderno #2 es el auto de fecha 02 de julio de 2020 que resolvió decretar la medida cautelar deprecada por el demandante, que se notificó por estado el día 03 de julio de 2020; de manera que el plazo de los dos (2) años de que trata el artículo citado, se cuenta desde el día siguiente a la última notificación, vale decir, a partir del 04 de julio de 2020, que a la fecha de presentación de la solicitud que se resuelve no cumple con el término de los dos (2) años señalados por el articulo 317 ejusdem.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2012-00493-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo y secuestro del remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, respecto de la demandada **LEOPOLDINA VARGAS ROA**, a través del oficio Nº 2119 de fecha 30 de septiembre de 2020, bajo el radicado 2015-00763-00, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017 (folio 46 - C#2).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 20 OCT 2020 Rad: 2012-00561
C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **YINETH CAMACHO CASTAÑEDA** actuando a través de apoderado judicial contra **CECILIA REYES DE TRILLERAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso hasta la suma de **\$12.782.261,23** Mcte a favor de la parte demandante señora **YANETH CAMACHO CASTAÑEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.166.735, y los restantes que ascienden a la suma de **\$264.845,77** Mcte y los que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento con ocasión de las medidas cautelares decretadas señora **CECILIA REYES DE TRILLERAS** identificada con la C.C. 36.154.606, para lo cual se efectuaran los respectivos fraccionamientos. Tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandada corren para la parte demandante.

5º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.**

Leidy



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

20 OCT 2020

RADICACION: 2017 – 00623

Mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -UTRAHUILCA contra SONIA MEDINA SANCHEZ y RAFAEL MENDEZ QUINTERO., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado RAFAEL MENDEZ QUINTERO., el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 36 del cuaderno No.1; y respecto

a la demandada SONIA MEDINA SANCHEZ, se notificó en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 07 de octubre de 2020 vista a folio 80 del cuaderno No. 1., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargoar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$308.925.00, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

20 OCT 2020

RAD: 2017-00667-00

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado demandante el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Curador ad-litem **STIVE ANDRADE MENDEZ**, a fin de que proceda a aceptar el cargo y/o a desistir del mismo por las condiciones que le otorga la ley; cuya designación se efectuó mediante auto del 23 de septiembre de 2020 y comunicada a través de telegrama No. 196 de fecha 05 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2018-00193-00

Póngase en conocimiento a las partes del presente proceso y a su apoderado lo informado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en su oficio con radicación N° 20200060192779821 de fecha 16 de octubre de 2020, visto a folio 112 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

Neiva

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20200060192779821



Fecha radicado: 2020-10-16

Doctor (a)

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA-HUILA

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

USUARIO: ALVARO OLIVGERO HUEPE

JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

REAL PRENDA

RADICADO: 2018-00193.

Respetado (a) Doctor (a) Hernandez.

En atención a su oficio No. 2216, con todo respeto me permito informar que posteriormente al día 11 de octubre del 2019, esta Regional de la Defensoría del Pueblo no volvió a citar a entrevista al Señor ALVARO OLIVEROS HUEPE, ya que se cumplió con citarlo 3 veces y el usuario nunca se presentó a entrevista con el Defensor Público asignado, con el fin de materizar la asignación y poder ejercer su representación judicial e mapro de pobreza concedida por su despacho.

Cordialmente,


LEDA CONSTANZA MAJE PENA
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y C/B DIFUSA

Copia: (N/A)

Anexo: (N/A)

Tramitado y proyectado por: OSCAR FAURICIO RAMIREZ HERRERA – Fecha 16/10/2020

Revisado para firma por: CONSTANZA DORIAN ARIAS PERDOMO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2018-00348-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 5º del C. General del P, del valor del impuesto de rodamiento incrementado en un 50%, del vehículo de placa **VXI - 266**, por valor de **\$38.160.000,oo**, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Igualmente, conforme lo dispone el artículo 444 numeral 5º del C. General del P, del valor del impuesto de rodamiento incrementado en un 50%, del vehículo de placa **VXH - 634**, por valor de **\$26.790.000,oo**, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

AVALUO MUEBLE; PROCESO EJECUTIVO; RADICADO: No. 2018-00348-00. PARTES: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. CONTRA INGRID YISED GUTIERREZ BALLEN y WILBER SAENZ LOMBANA.

ARMANDO ROJAS GONZALEZ <arrog029@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 4:47 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (740 KB)

AVALUO WILBER SAENZ.pdf;

ARMANDO ROJAS GONZALEZ
C.C. No. 12.123.641 de Neiva
T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.



Libre de virus. www.avast.com

65

Señor Doctor
Héctor Álvarez Lozano
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad.

REF.: Ejecutivo Prendario Rad. No. 2018-00348-00.
Dte : JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Ddo : INGRID YISED GUTIERREZ BALLEN y WILBER SAENZ LOMBANA.
ASUNTO: Avalúo mueble: busetas (Art. 444.5 del C.G. del P.).

Obrando en calidad de endosatario en procuración del ejecutante dentro del proceso de la referencia, en término oportuno conforme al numeral 5 del Art. 444 del C.G. del P., me permito presentar el avalúo de los dos bienes muebles (busetas), legalmente embargadas y secuestradas, en esta forma:

BUSETA DE PLACAS VXI266 DE PROPIEDAD DE INGRID YISED GUTIERREZ BALLEN:

| | |
|--------------------------|------------------------|
| AVALUO CATASTRAL BUSETA: | \$25.440.000.oo |
| 50% (incremento) | <u>\$12.720.000.oo</u> |
| | \$38.160.000.oo |

I).- AVALUO: TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.

BUSETA DE PLACAS VXB634 DE PROPIEDAD DE WILBER SAENZ LOMBANA:

| | |
|--------------------------|------------------------|
| AVALUO CATASTRAL BUSETA: | \$17.860.000.oo |
| 50% (incremento) | <u>\$ 8.930.000.oo</u> |
| | \$26.790.000.oo |

II).- AVALUO: VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE.

SUMA TOTAL DE DOS AVALUOS: **\$38.160.000.oo + \$26.790.000.oo: \$64.950.000.oo**.

Aclaro que se toma como base probatoria la página oficial del Mintransporte de fecha 14/10/2020, para ambos vehículos, hora 02:29 PM y 02:32 PM, informando a mi representada que, por las características de estas dos busetas, se fija la base gravable para cada una de ellas, anexas. Igual, se anexa la consulta de automotores ante el RUNT para cada una de las busetas de fecha 16/10/2020, con los cuales se verifica la fidelidad de las características de cada buseta y por ende su propiedad en cabeza de cada demandado.

Ahora, dentro del libelo en acápite de pruebas se anexo el certificado de libertad de cada buseta, demostrando su propiedad y el gravamen de prenda a favor de mi endosante.

Documentos anexos virtualmente de naturaleza oficial, con las cuales, se recauda la base gravable para la vigencia fiscal del año 2020, considerando con mi endosante que esta prueba documental es idónea y eficaz para establecer el precio real de cada buseta cautelada.

Del Señor Juez,



Armando Rojas González
C.C. No. 12.114.174 de Neiva (H).
T.P. No. 72195 del C.S. de la Jud.
Anexo documentos virtualmente.

RUNT

[Consulta Automotores](#)
[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

| | | | |
|-------------------------------|-------------|----------------------|----------|
| PLACA DEL VEHÍCULO: | VXI266 | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | 10007632576 | CLASE DE VEHÍCULO: | MICROBUS |
| TIPO DE SERVICIO: | Público | | |

Información general del vehículo

| | | | |
|-----------------------------|--------------------------------|---|------------|
| MARCA: | CHEVROLET | LÍNEA: | NKR |
| MODELO: | 2005 | COLOR: | GRIS |
| NÚMERO DE SERIE: | 9GCNKR5515B003396 | NÚMERO DE MOTOR: | 223930 |
| NÚMERO DE CHASIS: | 9GCNKR5515B003396 | NÚMERO DE VIN: | |
| CILINDRAJE: | 2771 | TIPO DE CARROCERÍA: | CERRADA |
| TIPO COMBUSTIBLE: | DIESEL | FECHA DE MATRÍCULA (INICIAL/DO/AN/AAA): | 05/06/2005 |
| AUTORIDAD DE TRÁNSITO: | STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA | GRAVAMENES A LA PROPIEDAD: | SI |
| CLÁSICO O ANTIGUO: | NO | REPOTENCIADO: | NO |
| REGRABACIÓN MOTOR (SÍ/NO): | NO | NRO. REGRABACIÓN MOTOR: | |
| REGRABACIÓN CHASIS (SÍ/NO): | NO | NRO. REGRABACIÓN CHASIS: | |
| REGRABACIÓN SERIE (SÍ/NO): | NO | NRO. REGRABACIÓN SERIE: | |
| REGRABACIÓN VIN (SÍ/NO): | NO | NRO. REGRABACIÓN VIN: | |
| VEHÍCULO ENSEÑANZA (SÍ/NO): | NO | PUERTAS: | 3 |

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-histórico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

1/2



La movilidad
es de todos

Mintransporte



Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

Señor(a) Ciudadano (a):

JS INVERSIONES

900687129-4

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 14 de octubre de 2020 a las 02:29 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2020 correspondiente a su vehículo es:

| | |
|------------------------|--------------|
| Tipo de Vehículo: | PASAJEROS |
| Clase: | MICROBUS |
| Marca: | CHEVROLET |
| Línea: | NKR |
| Cilindraje: | 2771 |
| Cantidad de Pasajeros: | 19 |
| Modelo: | 2005 |
| Base Gravable: | \$25.440.000 |

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-40, Complejo Empresarial Gran Estación fl. Costado Esfera, Pisos 8 y 10, Bogotá Colombia. Teléfono: (57+1) 3240800
(57+1) 6001242 [http://www\[mintransporte.gov.co](http://www[mintransporte.gov.co) - PQRS WEB: [http://gestiondocumental\[mintransporte.gov.co/pqr/](http://gestiondocumental[mintransporte.gov.co/pqr/) Atención al Ciudadano: Sede Central
Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 016009112042, Código Postal 111321

RUNT

[Consulta Automotores](#)
[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

| | | | |
|-------------------------------|-------------|----------------------|----------|
| PLACA DEL VEHÍCULO: | VXH634 | ESTADO DEL VEHÍCULO: | ACTIVO |
| NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: | 10006972556 | CLASE DE VEHÍCULO: | MICROBUS |
| TIPO DE SERVICIO: | Público | | |

Información general del vehículo

| | | | |
|-----------------------------|--------------------------------|--|------------|
| MARCA: | CHEVROLET | LÍNEA: | NKR |
| MODELO: | 2000 | COLOR: | GRIS |
| NÚMERO DE SERIE: | | NÚMERO DE MOTOR: | 474749 |
| NÚMERO DE CHASIS: | 9GCNKR55EYB542304 | NÚMERO DE VIN: | |
| CILINDRAJE: | 2700 | TIPO DE CARROCERÍA: | CERRADA |
| TIPO COMBUSTIBLE: | DIESEL | FECHA DE MATRICULA INICIAL (DD/MM/AAAA): | 23/11/1999 |
| AUTORIDAD DE TRÁNSITO: | STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA | GRAVAMENES A LA PROPIEDAD: | SI |
| CLÁSICO O ANTIGUO: | NO | REPOTENCIADO: | NO |
| REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO) | NO | NRO. REGRABACIÓN MOTOR: | |
| REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO) | NO | NRO. REGRABACIÓN CHASIS: | |
| REGRABACIÓN SERIE (SI/NO) | NO | NRO. REGRABACIÓN SERIE: | |
| REGRABACIÓN VIN (SI/NO) | NO | NRO. REGRABACIÓN VIN: | |
| VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO): | NO | PUERTAS: | 2 |

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

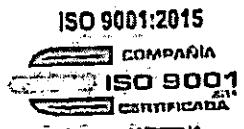
(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-histórico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

1/2



69

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

Señor(a) Ciudadano (a):

JS INVERSIONES

900687129-4

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 14 de octubre de 2020 a las 02:32 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2020 correspondiente a su vehículo es:

| | |
|------------------------|--------------|
| Tipo de Vehículo: | PASAJEROS |
| Clase: | MICROBUS |
| Marca: | CHEVROLET |
| Línea: | NKR |
| Cilindraje: | 2700 |
| Cantidad de Pasajeros: | 19 |
| Modelo: | 2000 |
| Base Gravable: | \$17.860.000 |

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 82-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Externo, Pisos 8 y 10, Bogotá Colombia. Teléfono: (57+1) 3240800
(57+1) 6001243 [http://www\[mintransporte.gov.co\]](http://www[mintransporte.gov.co]) - PGRS-WED: [http://gestiondocumental\[mintransporte.gov.co\]/cerf/](http://gestiondocumental[mintransporte.gov.co]/cerf/) Atención al Ciudadano: Sede Central
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112342, Código Postal 111221



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Neiva Huila, 20 OCT 2020.

Rad: 410014003005-2018-00408-00

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado deniega la entrega de los títulos de depósito judicial existentes dentro del presente proceso, toda vez que no se cumple con lo establecido por el artículo 447 del Código General del Proceso, esto es no obra liquidación del crédito en firme que permita establecer el valor de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFIQUESE


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

20 OCT 2020

RAD: 2018-00408-00

Siendo procedente lo peticionado por la demandada Adriana Silva Soto, el Juzgado accede a lo pretendido, en consecuencia dispone que por secretaría se expida la certificación deprecada.

CÚMPLASE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2018-00492-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. que se encontraba programada para el día 15 de mayo de 2020, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo lo dispuesto por el Decreto Nº 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, el día **jueves, veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la que hayan suministrado para poder realizar la integración de la audiencia.

Aunado a ello, se les enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada, en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

20 OCT 2020

RAD: 2019-00080-00

Con base con la petición vista a folio 54 del expediente y por considerarlo procedente, se decreta el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ** identificada con el número de cédula 1.075.264.350 con fundamento en lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el art. 291 numeral 4 ibidem y el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada **ANYI CAROLINA ZANABRIA HERNANDEZ** identificada con el número de cédula 1.075.264.350, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
20 OCT 2020
RADICACION: 2019– 00312**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra ELVIRA MOSQUERA CUELLAR., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado la demandada ELVIRA MOSQUERA CUELLAR, en debida forma, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 15 de octubre de 2020 vista a folio 68 del cuaderno No. 1., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.907.797.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

20 OCT 2020

RAD: 2019-00417-00

Con base con la petición vista a folio 40 del expediente y por considerarlo procedente, se decreta el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA** identificado con el número de cédula 6.802.547 con fundamento en lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el art. 291 numeral 4 ibidem y el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada **CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA** identificado con el número de cédula 6.802.547, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

20 OCT 2020

RAD: 2019-00461-00

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone abstenerse de efectuar el requerimiento deprecado, toda vez que no existe evidencia que el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal se haya terminado por pago total de la obligación y levantado las medidas cautelares allí decretadas.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RAD: 2019-00592-00

En atención al escrito presentado por el demandado Jorge Ivan Chivarro Díaz, el Juzgado le informa que revisando el expediente se avizora que mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se ordenó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó el levantamiento de las medidas previas, librándose el correspondiente oficio No. 476 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; oficio que aparece retirado como se avizora en el expediente, en consecuencia se desconoce por el Despacho si la persona que retiró los oficios los radicó ante la oficina correspondiente.

Motivo por el cual a la presente respuesta se allegara copia del oficio antes citado, la que será enviada al correo electrónico señalado por el demandado.

Notifíquese

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

20 OCT 2020

RAD: 2019-00601-00

Con base con la petición vista a folio 45 del expediente y por considerarlo procedente, se decreta el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **GERARDO GUARNIZO MARTINEZ** identificado con el número de cédula 12.189.025 con fundamento en lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el art. 291 numeral 4 ibidem y el art. 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada **GERARDO GUARNIZO MARTINEZ** identificado con el número de cédula 12.189.025, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 20 OCT 2020.

Rad: 410014003005-2019-00626-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **LEIDY VIVIANA RIVEROS TOLE**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva –Huila**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte

Rad: 2020-00018-00

Con base con la petición vista a folio 24 del expediente y por considerarlo procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a la señora GLORIA INES PERILLA RAMIREZ en su calidad de Representante Legal de AGROVELCA S.A.S., para que el día **DIECISIETE (17)** del mes de **NOVIEMBRE** del **2020**, a la hora de las **9:00 A.M.**; comparezca a la audiencia virtual y absuelva bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio anticipado de parte que le formulará mediante apoderado judicial la señora LEIDY ZARETH TAFUR GARCIA, representante legal de MACHINERY GLOBAL S.A.S.

La audiencia se llevara a cabo de manera virtual, mediante el uso de aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita al apoderado de la convocante, informe al correo institucional cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, una cuenta de correo electrónico o e-mail, o confirme los que ha suministrado, para poder realizar la integración a la audiencia.

A dicha dirección de correos electrónicos se les enviará el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

Se previene a la señora GLORIA INES PERILLA RAMIREZ en su calidad de Representante Legal de AGROVELCA S.A.S que una

vez haya sido notificada personalmente de esta providencia, se le enviará el LINK de ingreso a la audiencia programada en la fecha y hora antes indicada al correo electrónico contabilidad@agrovelca.com.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la convocada señora GLORIA INES PERILLA RAMIREZ en su calidad de Representante Legal de AGROVELCA S.A.S., con la advertencia que si no comparece en la fecha y hora señalada a la audiencia virtual, se declarará confesa, de todas y cada una de las preguntas a que se refiere el interrogatorio escrito siempre y cuando sean asertivas y admisibles.

Practicado el interrogatorio envíese la actuación al correo electrónico del abogado del convocante.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

MAMD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

Rad: 2020-00045-00

Evidenciado el memorial que antecede presentado por el demandado HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ, el juzgado **DISPONE** abstenerse por ahora de acceder a la solicitud de suspensión del pretenso proceso, porque no cumple con los requisitos del artículo 161 en concordancia con el artículo 162 del C.G.P, ademas que el presente proceso es de menor cuantía y no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

MAMD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00274-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DEL HUILA 2019**, integrada por las sociedades **ASFALTART S.A.S. e INGECIVILIA S.A.S.**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valorés adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **CPI GROUP PROJECT AND INVESTMENT COOPERATIVE**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DEL HUILA 2019**, integrada por las sociedades **ASFALTART S.A.S. y INGECIVILIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de \$100.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2020; más los intereses de plazo desde el **30 de enero de 2020** hasta el **30 de agosto de 2020**; los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera desde el **31 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- Por la suma de \$15.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2020; más los intereses de plazo desde el **13 de agosto de 2020** hasta el **30 de agosto de 2020**; los intereses de mora a la tasa máxima

legal autorizados por la Superintendencia Financiera desde el **31 de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

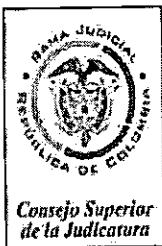
CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANGELA MARÍA CASTAÑEDA PASCUAS** con **C.C. 1.075.253.181** y **T.P. 296.993** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 20 OCT 2020

Rad: 410014003005-2020-00279-00

Se inadmite la presente demanda divisoria de menor cuantía, incoada por **ANA RITA CELIS DE CHARRY** actuando mediante apoderada judicial, contra **GUILLERMO CHARRY NINCO**, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con los linderos del inmueble objeto del pretenso proceso, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en la copia de la escritura pública 818 del 02 de abril de 2002 de la Notaría Tercera de Neiva, la cual se aportó como anexo con el libelo demandatorio.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con los linderos del inmueble objeto del pretenso proceso, pues nótese que los indicados allí no coinciden con los relacionados en la copia de la escritura pública 818 del 02 de abril de 2002 de la Notaría Tercera de Neiva, la cual se aportó como anexo con el libelo demandatorio.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el acápite de pruebas en lo relacionado con el número de la escritura pública que allí se relaciona, pues nótese que el indicado allí no coincide con el número de la copia que se aportó como anexo con la demanda.
- 4) Para que se corrija el dictamen pericial aportado con la pretensa demanda en lo relacionado con el nombre del propietario del inmueble y con el número del folio de matrícula inmobiliaria que allí se relaciona.

- 5) Para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble objeto del pretenso proceso, pues nótese que el aportado con el libelo impulsor data del 05 de abril de 2019.
- 6) Para que aporte el avalúo catastral actualizado del bien inmueble ubicado en la carrera 19 A No. 59-69 urbanización Villa Urbe, pues nótese que el aportado con el libelo impulsor data del 08 de abril de 2019.
- 7) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 20 OCT 2020

Rad: 2020-00285

Consejo Superior
de la Judicatura

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **BANCOLOMBIA S.A.**, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto del vehículo de placas THP 278, de propiedad del señor OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.709.338, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada por correo electrónico el día 05 de septiembre de 2020, y recibida por esté el mismo día como se avizora de la constancia de entrega vista a folio 26 frente del presente cuaderno, sin embargo obsérvese que la solicitud de aprehensión y entrega fue radicada en la Oficina Judicial de Neiva Huila, el 16 de septiembre de 2020, fecha en la cual aún no habían transcurrido los diez días de que trata el artículo 67 numeral primero de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas THP 278, de propiedad del señor OSCAR ALBERTO ROBLES CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.709.338, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO para actuar como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Lcifly



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 20 OCT 2020

Rad: 410014003005-2020-00290-00

Se inadmité la anterior demanda verbal de resolución de contrato de promesa compraventa de menor cuantía, propuesta por **MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ VARGAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **SOCIEDAD VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y **RRAFAEL GARCIA MURCIA**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho segundo literal a) de la demanda, respecto de cómo se pagaron las sumas allí indicadas.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho segundo literal b) de la demanda, con lo pactado en el contrato de promesa de compraventa y el Otro Si No. 001 aportados como anexos con el libelo demandatorio.
- 3) Para que el hecho octavo que sirven de fundamento a las pretensiones se presente debidamente determinado.
- 4) Para que haga claridad y precisión en el acápite de notificaciones en lo relacionado con la dirección física y electrónica donde cada una de las partes demandadas reciben notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso, pues nótese que en dicho acápite si bien es cierto indica unas direcciones físicas y unos correos electrónicos, no especifica respecto de que demandado corresponden.
- 5) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser

rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Leydy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00297-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por **JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ**, actuando en causa propia, en contra de **CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA** y **CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de la señora **JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ**, actuando en causa propia, en contra de **CARLOS ENRIQUE TOVAR CABRERA** y **CLAUDIA LUCÍA PERDOMO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

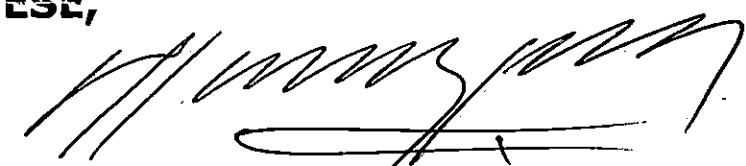
A.- Por la suma de \$37.000.000,oo, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2019; más los intereses de plazo fijados a la tasa del **(1,5%)** por la suma de **\$2.775.000,oo** causados desde el **17 de julio de 2019** hasta el **25 de diciembre de 2019**; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **26 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO BOTERO RODRÍGUEZ** con **C.C. 1.075.217.199** y **T.P. 281.014** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, _____
20 OCT 2020

Rad: 2020-00302

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real -hipoteca-, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando por medio de apoderada judicial, y en contra de **DIEGO OMAR RINCON PEREZ**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda puntos 2.3 y 2.4 de la demanda en lo relacionado con el valor del capital e intereses corrientes de la cuota correspondiente al 19 de agosto de 2020, pues nótese que la sumatoria de dichos valores excede el valor de la cuota pactada en el pagare presentado como base de recaudo.
2. Para que acredite que el señor **MAURICIO VALENZUELA GRUESSO**, quien le concede poder general a la doctora **ZULMA CECILIA AREVALO** y quien a su vez le otorga poder a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** para iniciar el pretenso proceso, para la fecha de presentación de la demanda es el representante legal de la entidad demandante, pues nótese que del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante de fecha 28/09/2020 allegado como anexo al libelo demandatorio no evidencia dicha situación.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 20 OCT 2020

Rad: 410014003005-2020-00308-00

Se inadmite la presente demanda verbal de simulación de menor cuantía promovida por TEODULIO QUINTERO FERNANDEZ y MIGUEL QUINTERO FERNANDEZ actuando mediante apoderado judicial contra TERESA QUINTERO FERNANDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE GONZALO QUINTERO: BEATRIZ QUINTERO FERNANDEZ, GLORIA QUINTERO FERNANDEZ, EFRAIN QUINTERO FERNANDEZ, JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ, LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ, HERNANDO QUINTERO FERNANDEZ, OLGA QUINTERO FERNANDEZ, FABIAN ANDRES ORDOÑEZ QUINTERO en representación de su madre LILIA QUINTERO FERNANDEZ; su cónyuge en vida ELENA FERNANDEZ DE QUINTERO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO QUINTERO y de ESCILDA y LILIA QUINTERO FERNANDEZ por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto en el memorial poder aportado como anexo con el libelo demandatorio no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

- 2) Para que indique el domicilio de los herederos determinados de GONZALO QUINTERO BEATRIZ QUINTERO FERNANDEZ, GLORIA QUINTERO FERNANDEZ, EFRAIN QUINTERO FERNANDEZ, JESUS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ, LUIS ANTONIO QUINTERO FERNANDEZ, HERNANDO QUINTERO FERNANDEZ, OLGA QUINTERO FERNANDEZ, FABIAN ANDRES ORDOÑEZ QUINTERO en representación de su madre LILIA QUINTERO FERNANDEZ; su cónyuge en vida ELENA FERNANDEZ DE QUINTERO demandados en el pretenso proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el encabezado de la demanda en lo relacionado con el nombre completo, domicilio y número de identificación de la señora ESCILDA, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 4) Para que los hechos primero, segundo y sexto del libelo impulsor se presenten debidamente determinados.
- 5) Para que se haga claridad y precisión en la tercera pretensión de la demanda.

- 6) Para que haga claridad y precisión en la pretensión número 5 a que despacho judicial se refiere la radicación allí señalada.
- 7) Para que se haga claridad y precisión en lo indicado en el hecho numero seis de la demanda, respecto de la prueba documental con la que no se cuenta, y la aportada como anexo respecto del parentesco allí señalado.
- 8) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

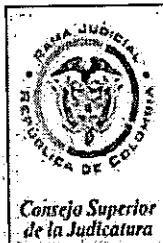
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____

20 OCT 2020

Rad: 2020-00310

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por RESFIN S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa XOL 05D, de propiedad de la señora DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS identificada con la C.C. 1.075.296.651, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado de la motocicleta identificada con placa XOL 05D, en el que conste el gravamen a favor de RESFIN S.A.S.
2. Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho quinto de la demanda en relación con el valor por el cual se subrogó, pues nótese que este no coincide con el valor registrado en el formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria ni con el indicado en contrato de prenda sin tenencia aportado como anexo con la demanda.
3. Para que corrija el modelo de la motocicleta registrada en el formulario de registro de la ejecución, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en la solicitud de aprehensión y en la copia de la licencia de transito aportada como anexo con la pretensa solicitud.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00317-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$850.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA. - COIMPRESUR**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA. - COIMPRESUR**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PABLO MANUEL ATUESTA HORTA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO TOVAR TOVAR** con **C.C. 1.075.247.772 y T.P. 339.307** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00319-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$2.150.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, contra **LUIS CARLOS GONZÁLEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

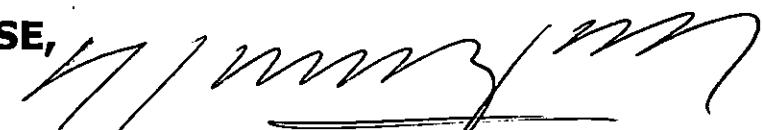
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, contra **LUIS CARLOS GONZÁLEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con **C.C. 25.593.987** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00321-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$7.500.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **SINDY LORENA SÁNCHEZ GARZÓN**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **SINDY LORENA SÁNCHEZ GARZÓN**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** con **C.C. 12.134.212** y **T.P. 83.408** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp

Siendo así las cosas, como quiere que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenidos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

artículo 25 ejusdem.

los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el de un proceso de naturaleza conocida cuya cuantía no supera asciente a la suma de \$6.500.000,00 M/CTE., es decir, se trata pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las sub juzgue es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA En efecto, observa el juzgado que el trámite invocado en el

normativa.

consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida competencia múltiple, a este le corresponderán los asuntos cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que general del proceso, sino fuera por que de conformidad con lo demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente

RADICACIÓN: 2020-00324-00

20 OCT 2020

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Rambla Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **HILDUARA GIRALDO DE MEZA**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **JHON JAIRO OTAVO ARIAS**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **HILDUARA GIRALDO DE MEZA**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **JHON JAIRO OTAVO ARIAS**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JOSÉ HERMER VIDARTE CORONADO** con **C.C. 12.121.717** y **T.P. 121.362** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenidosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los juzgados de Pedreñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

artículo 25 ejusdem.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub juzgamiento es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA sub juzgamiento es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$21.000.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el

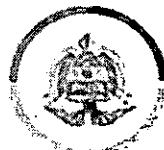
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los números 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

RADICACIÓN: 2020-00327-00

20 OCT 2020

NETIVA-HUILA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **SERGIO ALDAIR MÉNDEZ SALAZAR**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **SERGIO ALDAIR MÉNDEZ SALAZAR**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ** con **C.C. 17.653.804** y **T.P. 130.250** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00328-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$2.100.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **JORGE DUVEL CALDERÓN CHARRY**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **JORGE DUVEL CALDERÓN CHARRY**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** con **C.C. 12.134.212** y **T.P. 83.408** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00330-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$11.500.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **THERMOSAN S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **AMAZONIA TOUR S.A.S.**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **THERMOSAN S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **AMAZONIA TOUR S.A.S.**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

00

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** con **C.C. 1.075.240.806** y **T.P. 242.597** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00334-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$3.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **JOSÉ ROBERTO REYES**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **LIVIA ISABEL DEJOY ORDÓÑEZ y ANYELA MARCELA MENDOZA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JOSÉ ROBERTO REYES**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **LIVIA ISABEL DEJOY ORDÓÑEZ y ANYELA MARCELA MENDOZA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** con **C.C. 12.123.096 y T.P. 178.652** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00336-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses de plazos y moratorios asciende a la suma de \$35.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO COMPARITR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS MARIO VEGA VERA y KAREN POLANCO GARCÍA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO COMPARITR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS MARIO VEGA VERA y KAREN POLANCO GARCÍA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con **C.C. 8.163.046** y **T.P. 157.745** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00338-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ YESID QUESADA ZAPATA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ YESID QUESADA ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo.

A.- Por la suma de \$63.650.580,oo, correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2020.

B.- Por los intereses moratorios sobre la suma \$41.413.193,oo correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **01 de octubre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

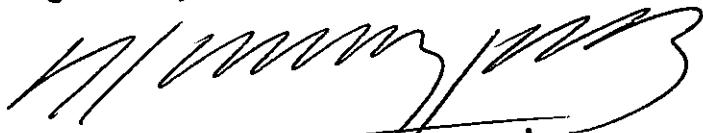
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292

y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** con **C.C. 93.401.679** y **T.P. 113.367** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

20 OCT 2020

RADICACIÓN: 2020-00341-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$14.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, ésto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE**, actuando a través de apoderada judicial, contra **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogado **DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS** con **C.C. 36.088.553** y **T.P. 176.632** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 20 OCT 2020

Rad.2016-00388-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantai, se encuentra pendiente de surtirse la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., el juez de conocimiento considera procedente prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses, con base en lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, atendiendo a que es precisamente este juzgado quien ha venido conociendo del proceso, y deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRORROGAR hasta por seis (6) meses el presente proceso para resolver la respectiva instancia, con base en la motivación de esta providencia.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

AHV